



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 335

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00230-00
Demandante: GABRIEL DARIO OCHOA RESTREPO Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por los señores Gabriel Darío Ochoa Restrepo y Carlos Alberto Ochoa Restrepo, quienes actúan en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Popular, contra el Municipio de Cali – Subsecretaria de Patrimonio, Bibliotecas e Infraestructura de Cultura – Departamento de Planeación Municipal – Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control – Secretaria de Seguridad y Justicia y Curaduría Urbana No. 3, por la presunta vulneración de los derechos colectivos de la defensa del patrimonio cultural de la Nación, como también los requisitos legales para la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Revisado el escrito introductorio y realizado un estudio general de los requisitos previos para demandar¹ observa el despacho que no obra en el expediente prueba del agotamiento de la reclamación previa prevista en el artículo 144 del C.P.A.C.A. que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra

¹ “ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. (Numeral 1, modificado por el Art. 34 de la Ley 2080 de 2021) La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Como se indicó anteriormente, revisada la demanda observa el despacho que uno de los actores populares, el señor Carlos Alberto Ochoa Restrepo adjuntó una petición elevada el día 8 de julio de 2014, en la cual si bien se solicitó al Municipio de Cali y al Departamento Administrativo de Planeación la *suspensión de la licencia de construcción demolición inmediata de las mejoradas realizadas por fuera del reglamento del proyecto de locales comerciales ubicados en la Calle 7 Oeste No. 1 – 70, Local Comercial Krika*, lo cierto es que a lo largo del escrito de demanda, los propios demandantes manifiestan que han existido procedimientos administrativos sancionatorios contra la construcción señalada, situación que evidencia que al haber transcurrido un poco mas de 8 años, el estado de la situación en la actualidad ha mutado, lo que a juicio de este juzgador exige efectuar un nuevo requerimiento al ente territorial a fin de que, con base en lo ya adelantado respecto a actuaciones adelantadas por las instancias municipales de control, se tomen otro tipo de decisiones o se adelanten otras gestiones que garanticen el goce del derecho colectivo presuntamente vulnerado.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que la petición referida fue elevada frente al Municipio de Cali y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, no obstante, igualmente fueron demandadas otras dependencias del ente territorial tales como la Subsecretaria de Patrimonio, Bibliotecas e Infraestructura de Cultura, la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control, la Secretaria de Seguridad y Justicia y además de las anteriores, la Curaduría Urbana No. 3 de Cali, dependencias sobre las cuales no se acreditó el agotamiento de la petición previa de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

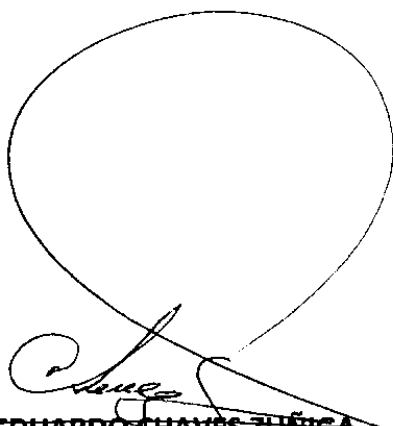
En tal virtud, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora un término de tres (3) días conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que aporte lo solicitado. Una vez transcurrido dicho término, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la presente demanda formulada por los señores GABRIEL DARÍO OCHOA RESTREPO Y CARLOS ALBERTO OCHOA RESTREPO, contra el MUNICIPIO DE CALI – SUBSECRETARIA DE PATRIMONIO, BIBLIOTECAS E INFRAESTRUCTURA DE CULTURA – DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL – SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA Y CURADURÍA URBANA NO. 3, por las razones previamente expuestas.

2.- CONCEDER un término de **tres (3) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00234-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL DAVALOS OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 336

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00234-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL DAVALOS OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022

ASUNTO

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 30 de junio de 2022 remitió por competencia el presente asunto por factor cuantía.

Revisada la demanda y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y después de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se avocará su conocimiento. No obstante, se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

* Se advierte que el señor Juan Manuel Davalos Ospina no acreditó su calidad de servidor público como docente adscrito a las entidades demandadas, tal y como lo refiere en el libelo genitor y tampoco indicó el lugar donde presta o el último donde prestó sus servicios, a efectos de determinar la competencia territorial en el presente acaso de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA..

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA y demás normas concordantes como la Ley 2080 de 2021, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte como se efectuó con el libelo inicial.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Dra. Laura Pulido Salgado, para actuar como apoderada de la demandante en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- AVOCAR el conocimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derechos promovida por el señor Juan Manuel Davalos Ospina contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento Del Valle, remitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

2.- INADMITIR la demanda formulada en nombre de la por el señor Juan Manuel Davalos Ospina contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento Del Valle, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00234-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL DAVALOS OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

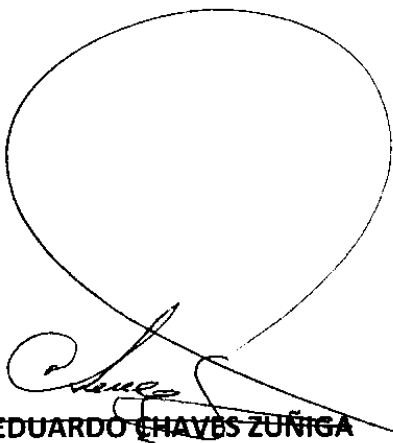


3.- CONCEDER un término de diez (10) días, establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual correrá luego de la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

5.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. Laura Pulido Salgado, identificada con la C.C. No. 41.959.926 expedida en Armenia (Q) y la T.P. No. 172.854 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00175-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA RIVERA ASTUDILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 339

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00175-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA RIVERA ASTUDILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022

Revisado el presente asunto, se observa que ha transcurrido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por lo que en principio procedería, la fijación de fecha y hora para celebrar la audiencia inicial en la que se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en dicha audiencia se resolverán las excepciones propuestas por la parte demandada, entre las que se encuentra la de pago de la obligación y dado que, las sumas de dinero ejecutadas corresponden a un valor restante de la diferencia entre lo que le reconoció y pagó la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No. 60 del 09 de mayo de 2019, constada en acta No. 083 y el auto de liquidación de costas No. 1044 del 03 de septiembre de 2019, se hace necesario liquidar la sentencia a la fecha de realización del pago, para determinar si hay lugar o no a seguir adelante con la ejecución, en los términos solicitados por la parte ejecutante.

Así entonces, la Secretaría del Despacho solicita el empleo del apoyo establecido en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402, fechado 29 de octubre de 2015, para liquidar la sentencia de primera instancia No. 60 del 09 de mayo de 2019 y el auto interlocutorio No. 1044 del 03 de septiembre de 2019, en la que debe tenerse en cuenta:

- i) La fecha de realización de la solicitud de pago por la demandante, 11 de noviembre de 2020.
- ii) La fecha de pago por parte de la demandada, 30 de noviembre de 2021.
- iii) Lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, por considerar que se trata de la actuación que permita finalizar el trámite del asunto y resulta necesaria la colaboración del personal competente en la materia, se dispondrá la remisión del asunto. En tal virtud el despacho:

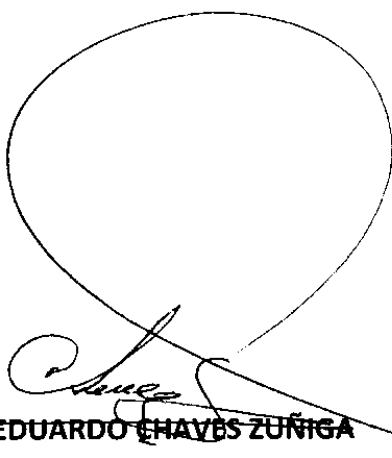
RESUELVE:

PRIMERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, **REMITIR** el presente proceso ante el Profesional Universitario Grado

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00175-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA RIVERA ASTUDILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

12, con perfil financiero y contable del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de efectuar la liquidación la sentencia No. 60 del 09 de mayo de 2019 y el auto interlocutorio No. 1044 del 03 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta: i) la fecha de realización de la solicitud de pago por la demandante, 11 de noviembre de 2020, ii) la fecha de pago por parte de la demandada, 30 de noviembre de 2021 y iii) lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 340

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00229-00
DEMANDANTE: ANA CELIS LUCUMI BRANDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada la señora Ana Celis Lucumi Brando contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observan unas deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

1. El numeral 4º del artículo 162 del CPACA, señala como uno de los requisitos de la demanda:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Sobre el asunto debe decirse que para el despacho quedan dudas respecto al concepto de violación, pues si bien se cumple con su señalamiento en el escrito de demanda, este se limita a exponer las razones por las cuales se alega que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, a señalar como se estiman vulnerados sus derechos a la seguridad social y a exponer extensamente la jurisprudencia relevante sobre el tema, pero sin llegar a indicar ni explicar las causales de nulidad que operarían sobre los actos administrativos atacados, conforme el inciso 2º del artículo 137 del CPACA.

2. El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre los poderes lo siguiente:

“Art. 74.- Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)” (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, se observa que el poder conferido por la demandante fue otorgado para instaurar acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de que se declare probado el silencio administrativo negativo y se declare el correspondiente restablecimiento del derecho, lo cual no corresponde con los hechos ni anexos de la demanda, pues la petición pensional fue

resuelta por la entidad demandada y no hay constancia de agotamiento de los recursos procedentes para poder hablar de silencio administrativo.

Adicionalmente no se observa que se le haya otorgado poder para demandar el acto administrativo por el cual se negó la prestación aquí reclamada, lo que permite colegir que el apoderado de la entidad demandante no cuenta con poder suficiente para perseguir la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que deberá adecuarlo conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

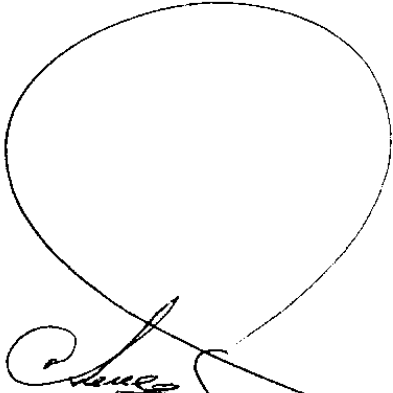
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con lo expuesto previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se corrija el defecto identificado.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de Interlocutorio No. 880

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00294-00
Demandante: JAMES HERNEY MERA CANCEMANCE
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera práctica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tachas o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

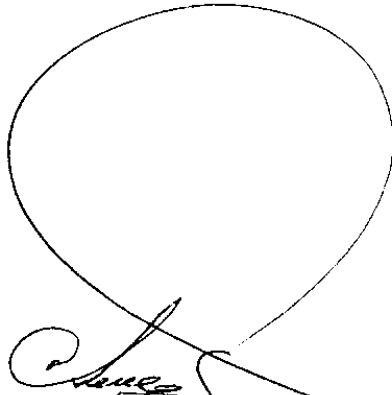
En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, por lo expuesto en precedencia.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si el acto administrativo contenida en la Resolución No. 4152.010.21.09045 del 11 de octubre de 2018, por medio de la cual la autoridad de Tránsito y Transporte del Distrito de Santiago de Cali, resolvió una investigación administrativa sancionando al Sr. James Herney Mera Cancimance identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.247.527 en calidad de conductor del vehículo de placas VCA977, se encuentra viciada de nulidad, ya que *“no se agotaron las etapas procesales como lo indica la Ley 1437 de 2011, como tampoco se dio aplicación al artículo 135 de la Ley 769 de 2002, pues nunca se notificó”*.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 881

RADICADO: 76001-33-33-017-2019-00185-00
DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO SANTANDER CHINOME
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, pero de los hechos narrados en la demanda se vislumbra que la misma se encamina a “la exclusión del señor JOSE ULISES LEÓN ZÚÑIGA, quien no cumple con el perfil solicitado en la CNSC, puesto que el Señor Zúñiga se desempeña en el Centro Agropecuario de Buga (CAB), es de la red AGRICOLA, PARA EL ÁREA TEMÁTICA: PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS PANADERIA Y REPOSTERIA. Y finalmente, solicitó que fuera incluido como segundo en la lista de elegibles ya que la experiencia del señor SANTANDER CHINOME si corresponde a la experiencia laboral y específicas para la referida red AGRICOLA, PARA EL ÁREA TEMÁTICA: PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS CÁRNICOS Y DERIVAOS.”; situación la cual sujeta la comparecencia del señor JOSE ULISES LEÓN ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.168, por las posibles resultas del proceso; de ello se concluye que es viable ordenar la integración de litisconsorcio necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del C.G.P., que expresa:

“Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Corolario a lo anterior, se ordenará vincular de oficio al señor JOSE ULISES LEÓN ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.168, y para tal efecto, se ordenará notificarle la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Surtida la notificación de la entidad en los términos ordenados, correrán los términos establecidos de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Corolario a lo anterior, se requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC a fin de remita con destino al proceso, los datos de notificación del señor JOSE ULISES LEÓN ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.168, entre ellos, dirección, correo electrónico y número telefónico.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: VINCULAR al proceso en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO** a al señor **JOSE ULISES LEÓN ZÚÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.168.

SEGUNDO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC a fin de remita con destino al proceso, los datos de notificación del señor JOSE ULISES LEÓN ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.168, entre ellos, dirección, correo electrónico y número telefónico

TERCERO: una vez allegada la información requerida a la CNSC, **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al vinculado, al JOSE ULISES LEÓN ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.168, o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio y de vinculación al señor JOSE ULISES LEÓN ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.168, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al vinculado, el señor JOSE ULISES LEÓN ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.168, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.882

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00104-00
DEMANDANTE: MARIEN CENEIDA LERMA VALLEJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022

Procede el Despacho a dejar sin valor y efecto el auto No. 576 del 10 de mayo de 2019 por el cual se admitió la demanda formulada a través de mandatario judicial por la señora MARIEN CENEIDA LERMA VALLEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.135.038 de Palmira (V), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES (FOMAG) y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el objeto de la demanda es atacar el acto administrativo contenido en el Oficio No. 4143.3.13.2480 del 01 de junio de 2016, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejes de la señora Lerma Vallejo; a título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca y pague la pensión de vejez de la demandante desde la causación el 01 de febrero de 2012.

Visto lo anterior, procede el Despacho a hacer control de legalidad al proceso en el estado en el que se encuentra, avizorando que el acto administrativo del cual se pretende la nulidad posee un perfil meramente instrumental, ya que a través de este no se pone fin a la actuación administrativa adelantada, muy por el contrario, se le indica a la accionante el trámite el cual debe adelantar a fin de obtener el reconocimiento pretendido; dicho de otra manera, mediante el acto acusado no se definió la situación jurídica a la accionante, por lo que el acto del cual se pretende la nulidad no es pasible de control judicial.

En ese orden de ideas, no se observa viable encaminar un juicio sobre una decisión que no contiene una decisión extintiva, creadora o modificadora del derecho en cuestión, distando así lo demandado de los tipos de actos administrativos que son susceptibles de control judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA que reza:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Conforme lo anterior, resulta evidente el error en que se incurrió con la admisión de la demanda y por consiguiente se procederá a ejercer el control de legalidad respectivo, subsanando de oficio; en razón de lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el art.

169 del CPACA sobre causales de rechazo de la demanda, donde se contempla la presente situación: *“Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”* (num. 3), procediéndose de conformidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

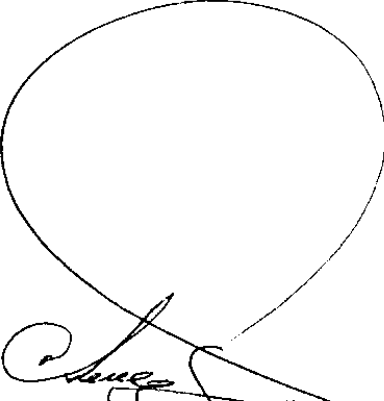
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto admisorio No. 576 del 10 de mayo de 2019, por el cual se admitió la demanda la señora MARIEN CENEIDA LERMA VALLEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.135.038 de Palmira (V), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES (FOMAG) y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora MARIEN CENEIDA LERMA VALLEJO, en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del art. 169 del CPACA, de acuerdo con los argumentos previamente reseñados.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2018-00156-00
HUGO SERNA ARROYAVE
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 883

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00156-00
Demandante: HUGO SERNA ARROYAVE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

A criterio de este Juzgador, el asunto puede resolverse mediante sentencia anticipada toda vez que las pruebas aportadas con la demanda y la contestación son suficientes para tomar una decisión de fondo; aunado a ello, la prueba solicitada por el apoderado judicial del demandante se torna inútil para resolver el asunto que se discute, por lo que mediante esta providencia se procederá a negarse la prueba solicitada y fijarse el litigio u objeto de la controversia dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR LA PRUEBA documental solicitada por la parte demandante, por lo considerado.

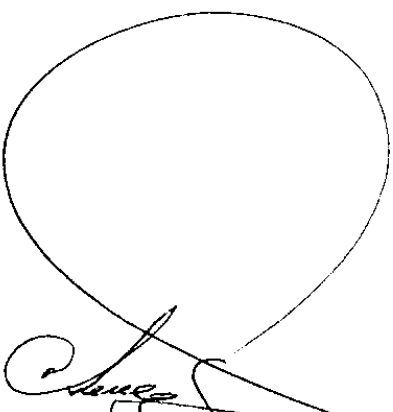
¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2018-00156-00
HUGO SERNA ARROYAVE
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si el acto administrativo contenido en el Oficio No. Id: 324464 del 11 de mayo de 2018, por medio del cual se negó la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro para los años 1997 y 1999 al Sr. Hugo Serna Arroyave, se encuentra viciado de nulidad, *desconociendo el carácter del Estado Social de Derecho sin que sea viable en aras del principio de igualdad*; y en consecuencia, se condene a CASUR a reconocer y pagar las diferencias resultantes frente a las mesadas incluyendo los porcentajes del IPC de los años 1997 y 1999.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 884

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00214-00
Acción: TUTELA
Accionante: MARTHA LORELLA CORTÉS
Accionado: COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022

Mediante escrito remitido al buzón electrónico del despacho, el apoderado judicial de la accionante presentó impugnación a la Sentencia No. 154 del 27 de septiembre de 2022, a través de la cual se negó al amparo deprecado.

Por haberse interpuesto dentro del término legal, el despacho concederá ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la impugnación interpuesta.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1.- CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la impugnación presentada por la accionante, por intermedio de apoderado judicial, contra la Sentencia No. 154 del 27 de septiembre de 2022.
- 2.-** En firme la presente providencia, **REMITIR** por el medio más expedito a la referida Corporación las presentes diligencias para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 885

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00548-00
DEMANDANTE: DEISY MARIA SALDAÑA USUARIAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022

Mediante Auto de Sustanciación No. 170 del 27 de mayo de 2022, el despacho ordenó el emplazamiento de la sociedad COMERCIALIZADORA GPM LTDA, el cual, como se indicó en la referida providencia, debía surtirse en un medio de amplia circulación nacional tales como EL PAIS o EL TIEMPO. Tal decisión tuvo como sustento el artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, a la fecha de expedición de la providencia citada, se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* el cual consignó en su artículo 10 respecto del emplazamiento, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

De esta manera, y en atención a la facultad permanente con la que cuenta el juez director del proceso, de efectuar en cada etapa procesal control de legalidad a la actuación adelantada, el despacho dejará sin efectos los numerales 2 y 3 de la referida providencia, y en consecuencia ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

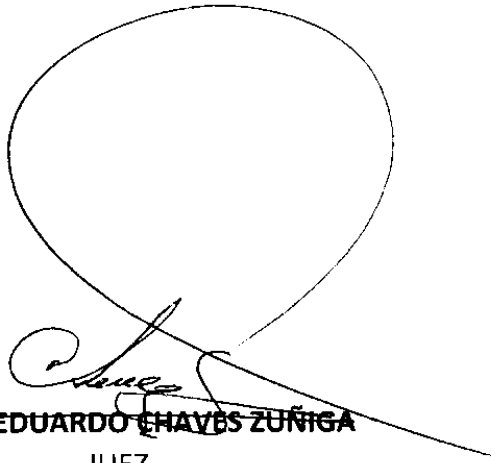
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales 2 y 3 de la parte resolutive del Auto de Sustanciación No. 170 del 20 de mayo de 2022, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR incluir la información de la sociedad COMERCIALIZADORA GPM LTDA en el Registro Nacional de personas emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2022-00228-00
DEMANDANTE: EDELMIRA MAYOR ECHEVERRI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.886

RADICADO: 760013333021-2022-00228-00
DEMANDANTE: EDELMIRA MAYOR ECHEVERRI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022

Correspondió por reparto la presente demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y la Ley 2080 de 2021 que modificó por la precitada ley, además de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se avocará su conocimiento y se admitirá para su trámite y se reconocerá personería a la abogada Dra. Angelica María González, para actuar como apoderada de la demandante en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda presentada mediante apoderada judicial, por la señora Edelmira Mayor Echeverri contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

a) La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) Al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

c) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

4.- CORRER traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Distrito Especial de

RADICADO: 760013333021-2022-00228-00
DEMANDANTE: EDELMIRA MAYOR ECHEVERRI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

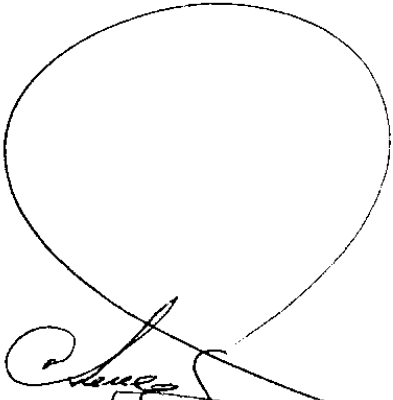
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. Angelica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397 expedida en Armenia (Q) y la T.P. No. 275.998 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

6.- PREVENIR a las partes para que en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 887

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2017-00312-00
DEMANDANTE: ROBINSON QUINTERO PEREA
DEMANDADO: INPEC
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022

Mediante auto de sustanciación No. 299 del 09 de septiembre de 2022 se puso en conocimiento la respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal contenida en el archivo No. 2 de la carpeta No. 0029 del ED, a fin de que la parte demandante la conociera y se pronunciara al respecto, para lo que se le concedió un término de tres días, durante el cual guardó silencio, así las cosas, se procederá a su incorporación.

Teniendo en cuenta que han sido recaudadas todas las pruebas documentales decretadas y estando pendiente por practicar la prueba testimonial, se fijará fecha para su realización a fin de recaudar los testimonios de los señores Diego Monsalve y José Noe Rojas Agudelo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la documental vista el archivo No. 2 de la carpeta No. 0029 del expediente digital.

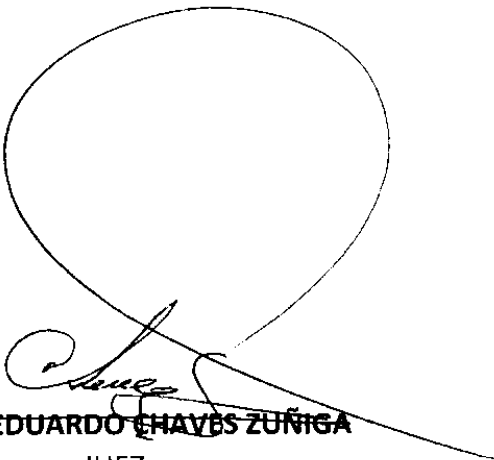
SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la continuación a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el día **miércoles veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la asistencia de los testigos debe ser **presencial**, en las instalaciones del despacho ubicado en el piso quinto del edificio Goya, Avenida 6A # 28N -23 de Cali. Los apoderados y el Ministerio Público asistirán a la diligencia de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize.

TERCERO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a la dirección siguiente: Desviación Panamericana Norte del Departamento del Cauca a 2.7

kilómetros en el corregimiento de Bocas de Pato Municipio de Jamundí Valle – bloque 1.

CUARTO: REQUERIR al INPEC para que gestione los permisos pertinentes para que los testigos, Diego Monsalve, con identificación carcelaria No. 4205, y José Noe Rojas Agudelo, con identificación carcelaria No. 3641, asistan a la diligencia a la fecha y hora señalada, requiriéndose su presentación **con treinta (30) minutos de anticipación**.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 888

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00312-00
Demandante: GLORIA AMPARO AMU FLOREZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022

ASUNTO

Se decide sobre las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por el Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada cumple los requisitos legales para ser admitida.

Nombre de los llamados en garantía:

1. Integrar Constructores S.A.S., que puede ser notificada en la ciudad de Cali en la dirección carrera 100 # 5 – 169 Centro Comercial Unicentro – Torre B Pasoancho Piso 6; o en la dirección electrónica agaviria@integrar-sa.com.
2. Seguros Generales Suramericana S.A., que puede ser notificada en la ciudad de Medellín en la dirección carrera 63 # 49ª – 31 piso 1, edificio Camacol; o en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
3. Gandini & Orozco Ltda Ingenieros, que puede ser notificada en la ciudad de Cali en la dirección calle 2 oeste # 2 – 21 Oficina 202 y 203, edificio La Estaca; o en la dirección electrónica deisyrestrepo@gandiniyorozco.com

Hechos que fundamentan el llamamiento: Refiere que suscribió contrato de fiducia mercantil 559 del 17 de diciembre de 2008 con Alianza Fiduciaria S.A., para que administre el Patrimonio Autónomo Macroproyecto Altos de Santa Elena, quien como vocera y administradora del mismo celebró el contrato No. 11 del 18 de octubre de 2012 con Integrar Constructores S.A. para ejecutar el *“acta de negociación para el contrato de construcción de 560 apartamentos de la Urbanización Altos de Santa Elena Fase I, Sector A”*; que la misma fiduciaria, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo suscribió contrato de interventoría de la obra en mención con la firma Gandini & Orozco Ltda. Ingenieros, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Respecto de la aseguradora, indica que esta expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0222296-6 *“y sus anexos expedidos durante la vigencia del contrato que amparó el riesgo mencionado, derivado del contrato No. 11 del 2012, misma que se encontraba vigente a la fecha en que ocurrió el deceso de Diego Santiago Amu Florez”*

Frente al llamamiento en garantía a la sociedad Gandini & Orozco Ltda. Ingenieros:

Dado que al escrito del llamante en garantía se le da el mismo tratamiento que al de la demanda, es obligación del llamante allegar el documento idóneo que acredite el carácter con el que se presenta al proceso, en este caso, aquel que apoye la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial, pudiéndole ocasionar eventualmente una posible afectación patrimonial.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que no se allegó la documental que de cuenta de la relación contractual existente entre el Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Santiago de Cali y la firma Gandini & Orozco Ltda. Ingenieros, que permita establecer la procedencia de su llamamiento en garantía.

Por lo anterior y verificado que la solicitud no cumple a cabalidad los requisitos exigidos, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA, en el sentido de inadmitir la solicitud, con el fin de que dentro del término máximo de diez (10) días el llamante proceda a subsanar los defectos anotados, so pena de rechazarse.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Santiago de Cali, respecto de Integrar Constructores S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A., en virtud del contrato No. 11-2012 del 18 de octubre de 2012 y la póliza de seguros No. 0222296-6, respectivamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a Integrar Constructores S.A.S. y a Seguros Generales Suramericana S.A. como llamadas en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Concédase el plazo de quince (15) días para que las llamadas en garantía, Integrar Constructores S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A., intervengan en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 225 del CPACA, modificados por la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda, la reforma, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

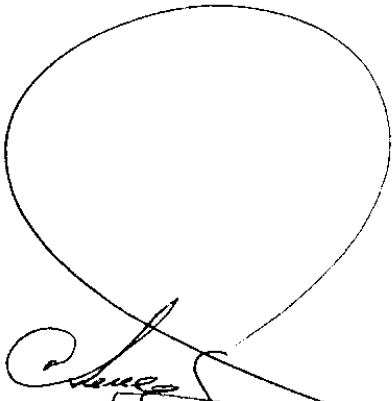
QUINTO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado contra la firma Gandini & Orozco Ltda. Ingenieros, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: CONCEDER el término de diez (10) días para que el Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Santiago de Cali subsane los defectos anotados en las consideraciones de esta providencia, so pena de que se rechace su llamamiento.

SEPTIMO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Gloria Magdaly Cano, identificada con la CC No. 1.130.671.842 y portadora de la T.P. 224.177 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Santiago de Cali, atendiendo los términos del memorial visto en la pg. 16 del archivo 2º de la carpeta No. 0076 del ED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00228-00
MARIA LETICIA JURADO CIERRA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 889

Radicado: 76001-33-33-021-2020-00228-00
Demandante: MARIA LETICIA JURADO CIERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022

Mediante auto interlocutorio No. 778 del 07 de septiembre de 2022 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital; por otro lado, a través de auto de sustanciación No. 321 del 22 de septiembre de esta misma anualidad se puso en conocimiento de la parte demandada la prueba documental allegada por el demandante, sin que dentro del término otorgado se haya pronunciado al respecto, por lo que se procederá con su incorporación al expediente.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00228-00
MARIA LETICIA JURADO CIERRA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

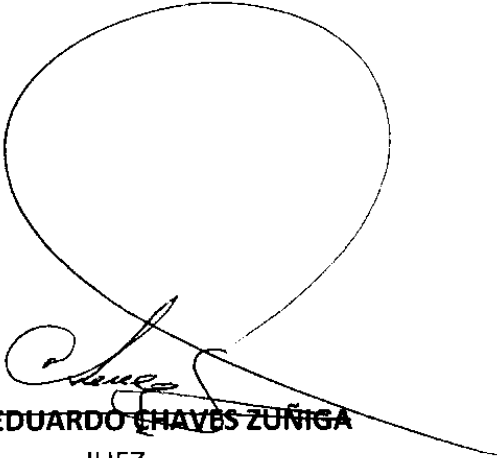
PRIMERO: INCORPORAR al expediente la documental contenida la carpeta No. 0017 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00014-00
ACCIONANTE: GILMA RUIZ ARCILA
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 890

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00014-00
ACCIONANTE: GILMA RUIZ ARCILA
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022

ASUNTO

El día 28 de septiembre de 2022 el apoderado de la demandante, la señora Gilma Ruiz Arcila, y el apoderado de la demandada, señora Alba Marina Lemos de Mosquera solicitaron el levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto interlocutorio No. 162 del 12 de abril del 2021 mediante el cual se dispuso la suspensión provisional parcial de las Resoluciones No. 03997 del 19 de septiembre y No. 05648 del 14 de diciembre de 2007, consistente en suspender el pago del 50% de la mesada pensional reconocida y pagada a la señora Lemos de Mosquera. Lo anterior con fundamento en el fallecimiento de la Señora Gilma Ruiz Arcila el día 3 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera lo dispuesto en el artículo 235 del CPACA que indica:

ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. *El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.*

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos **ya no se presentan o fueron superados**, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales. (subrayado del Despacho)

La anterior norma permite al juez realizar un control judicial de las medidas cautelares que impone cuando advierta un cambio en las circunstancias que la motivaron.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto se discute la legalidad de las resoluciones No. 03997 del 19 de septiembre y 14 de diciembre de 2007 por medio de las cuales se reconoció la sustitución pensional de la asignación de retiro del señor Julio Cesar Mosquera Medina en favor de la señora Alba Marina Lemos de Mosquera, en calidad de cónyuge supérstite, y del Oficio No. 585089 del 16 de agosto de 2020, que negó la solicitud de sustitución de asignación de retiro realizada por la actora.

Con fundamento en tal demanda, se solicitó medida cautelar consistente en la suspensión del pago del 50% de la asignación mensual de retiro que se sustituyó de manera plena en favor de la cónyuge supérstite, a la cual se accedió mediante auto interlocutorio No. 162 del 12 de abril de 2021.

El 28 de septiembre de esta anualidad, tanto el apoderado de la demandante como el de la señora Lemos de Mosquera informaron sobre el fallecimiento de la señora Gilma Ruiz el día 03 de mayo de 2022 (registro civil de defunción No. 10742243) y, en consecuencia, solicitaron el levantamiento de la medida.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se advierte la desaparición de las razones que motivaron la imposición de la medida cautelar siendo procedente su levantamiento.

Lo anterior toda vez que, aun en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, el pago de mesadas pensionales a favor de la señora Gilma Ruiz Arcila solo sería procedente hasta la fecha de su deceso, pues con tal acontecimiento se extingue para ella el derecho a la sustitución, y a partir del mismo, la señora Alba Marina Lemos se hace beneficiaria del derecho de acrecimiento de su pensión, conforme lo ha reconocido el Consejo de Estado por aplicación del parágrafo 1º del artículo 8º del Decreto 1889 de 1994, en virtud del principio de favorabilidad¹.

En ese sentido, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto interlocutorio No. 162 del 12 de abril de 2021 y se ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR que a partir de la presente fecha realice el pago de la mesada pensional a la señora Alba Marina Lemos de Mosquera en cuantía del 100% de lo que le fue reconocido en la Resolución No. 03997 del 19 de septiembre de 2007; consecuentemente, se deberá consignar a su favor el 50% que fue retenido sobre su mesada pensional, a partir del 04 de mayo del 2022 (día siguiente al deceso de la Sra. Ruiz Arcila).

Por otro lado, el apoderado de la señora Lemos de Mosquera solicita que se profiera sentencia anticipada, solicitud a la que no se accederá por no cumplirse los presupuestos señalados en el artículo 182A del CPACA, puesto que en el presente caso se hace necesaria la práctica de pruebas.²

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto interlocutorio No. 162 del 12 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR que a partir de la fecha realice los pagos de la mesada pensional reconocida a la señora Alba Marina Lemos de Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía No.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, RD: 25000-23-42-000-2013-00823-01(0717-14), C.P.: William Hernández Gómez, fecha: 24 de agosto de 2017.

² Literal c, numeral 1, artículo 182 A, CPACA

RADICACIÓN:	76001-33-33-021-2021-00014-00
ACCIONANTE:	GILMA RUIZ ARCILA
ACCIONADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

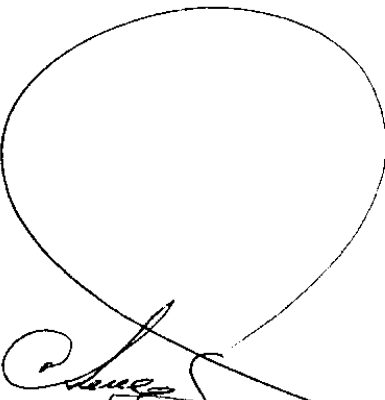
29.860.516, en cuantía del 100% de lo que le fue reconocido en la Resolución No. 03997 del 19 de septiembre de 2007.

TERCERO: ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR que consigne en favor de la señora Alba Marina Lemos de Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.860.516, el 50% que se ha retenido a su asignación mensual de retiro desde el 04 de mayo de 2022 hasta la fecha.

CUARTO: NEGAR la solicitud de proferir sentencia anticipada formulada por la parte demandada.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00231-00
Demandante: GIBSON CRAIG STUART Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.I. No. 891

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00231-00
Demandante: GIBSON CRAIG STUART Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022

Mediante auto interlocutorio No. 857 del 26 de septiembre de 2022 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

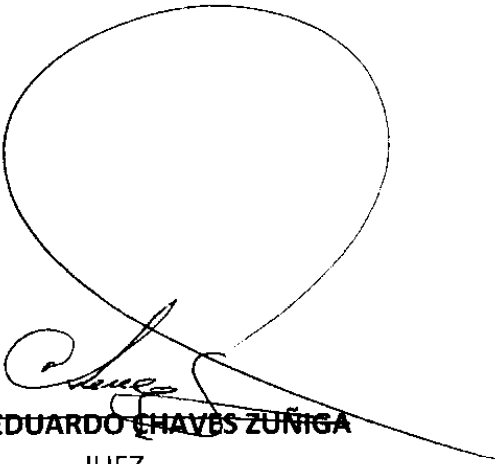
PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00231-00
Demandante: GIBSON CRAIG STUART Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00029-00
DEMANDANTE: KAREN TATIANA GALLEGO QUINTERO
DEMANDADO: ICETEX
DERECHO:
FUNDAMENTAL: PETICIÓN – HABEAS DATA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 892

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00029-00
DEMANDANTE: KAREN TATIANA GALLEGO QUINTERO
DEMANDADO: ICETEX
DERECHO:
FUNDAMENTAL: PETICIÓN – HABEAS DATA

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022

ASUNTO

Procede el despacho a verificar si existe mérito para dar apertura al incidente de desacato solicitado por la señora Karen Tatiana Gallego Quintero, quien actúa en nombre propio.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico del despacho, recibido el día 17 de mayo de 2022, la actora informa que a la fecha el Icetex no se comunicó con ella en el término ordenado por el Despacho, procediendo a citar la parte resolutive de la sentencia:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora Karen Tatiana Gallego Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.685.799.

TERCERO: EXHORTAR al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX a que en el futuro omita la exigencia de requisitos diferentes a los señalados en la norma, acuerdos, reglamentos o semejantes en los cuales se definan las condiciones respecto de los productos y beneficios de la institución.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este proveído no es impugnado, por Secretaría ENVÍESE a la Corte Constitucional para eventual revisión. SEXTO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro.

Agrega que la entidad accionada continúa sin condonar el crédito por ser beneficiaria de la beca ser pilo paga.

En tal virtud, el despacho requirió mediante Auto de Sustanciación No. 145 del 18 de mayo de 2022 al Icetex a fin de que informaran, previo a dar trámite al incidente de desacato, se pronunciara frente a las manifestaciones de la incidentante.

El ICETEX, previa reseña sobre el trámite a surtir a efectos de decidir y hacer efectiva la condonación del crédito, indicó que la solicitud de condonación de la joven Karen Tatiana Gallego fue remitida a la Junta Administradora del programa y agrega que:

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00029-00
DEMANDANTE: KAREN TATIANA GALLEGO QUINTERO
DEMANDADO: ICETEX
DERECHO:
FUNDAMENTAL: PETICIÓN – HABEAS DATA

*(...) la reunión de la Junta se llevó a cabo a finales del mes de marzo de 2022, así mismo, que los jóvenes que cumplieron con los requisitos y fueron reportados cuentan con aprobación del proceso condonados por parte de la Junta Administradora como lo establece el reglamento operativo del fondo. De esta manera ICETEX procedió a iniciar con los trámites internos con el fin de registrar la condonación en los aplicativos de la entidad, por lo tanto, se encuentra en la generación de la resolución con el fin el Grupo Administración De Cartera gestione **el reporte correspondiente de la beneficiaria** y las demás personas que fueron aprobadas en la Junta Administradora. (subrayado del despacho).*

Por otro lado, se tiene que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 estableció que:

La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable (...).

Revisado el fallo de tutela se encuentra la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado y un exhorto a la entidad accionada para que no exigiera requisitos diferentes a los señalados en la norma que defina las condiciones respecto de los productos y beneficios de la institución; de otro lado, se observa que el fundamento del incidente de desacato es que a la fecha a la actora aun no se le ha condonado el crédito educativo del cual fue beneficiaria.

Visto lo anterior, se extrae que en el presente asunto no es factible dar apertura al incidente de desacato promovido por la accionante en razón a que la única orden emitida en la citada sentencia no ha sido incumplida por el Icetex, siendo esta la de exigir requisitos adicionales a los que establece la norma, pues ello no es lo que se informa en el memorial, aunado al hecho que no se profirió orden contra la accionada en el sentido de proceder con la condonación del crédito educativo de la señorita Gallego.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, si bien el crédito de la accionante aun no registra en las bases de datos como condonado, la entidad ha realizado las gestiones pertinentes para resolver de fondo su solicitud, de manera que a la fecha solo queda pendiente la generación de la resolución que permita realizar el reporte pertinente.

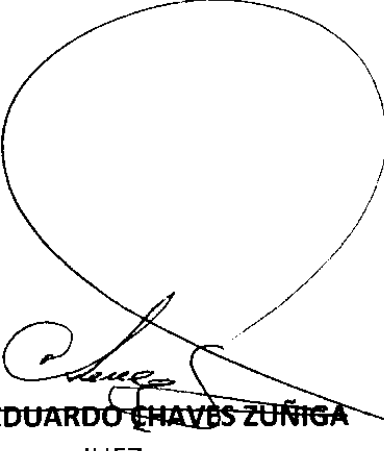
Por lo expuesto, el despacho se abstendrá de dar apertura al trámite incidental por las razones anotadas anteriormente.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR APERTURA al incidente de desacato propuesto por la señorita Karen Tatiana Gallego Quintero, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00325-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GIRALDO GRANADOS Y OTROS
DEMANDADO: METRO CALI S.A Y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – GIT MASIVO S.A
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 893

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00325-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GIRALDO GRANADOS Y OTROS
DEMANDADO: METRO CALI S.A Y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE
MASIVO – GIT MASIVO S.A
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022

En audiencia celebrada el día 14 de septiembre de 2022 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente asunto para el día 11 de octubre de 2022.

No obstante, se hace necesario reprogramar la misma debido a que en dicha fecha el titular del Despacho debe atender una diligencia médica que le fue programada de manera de improviso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

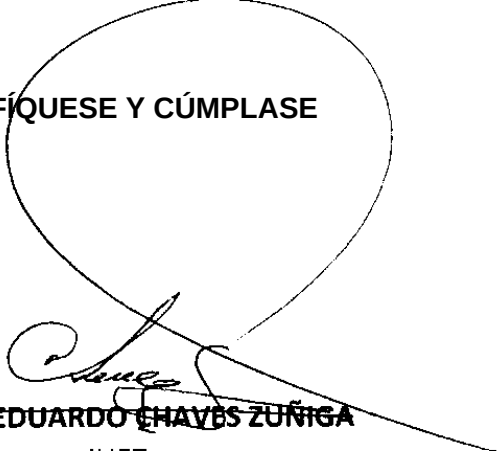
RESUELVE

1.- FIJAR la hora de las 9:00 AM del día martes 1 del mes de noviembre del año 2022, llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, conforme a las razones expuesta en la parte motiva. La cual tendrá lugar de modo presencial en la sede del Despacho ubicado en Avenida 6 A NORTE # 28N-23 – Edificio Goya – 5 Piso y en donde se recepcionarán los interrogatorios y testimonios decretados. Los apoderados y el Ministerio Público asistirán a la diligencia de forma virtual mediante aplicativo lifesize.

2.- ORDENAR a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ